

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 182.

Circular núm. 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 de Febrero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Disponiendo el artículo 355 de la ordenanza general de presidios que los indultos generales y comunes no serán aplicables á los rematados que se hallen estinguendo sus condenas en los presidios ó que esten en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario, se ofrecieron dudas al Gefe político de la Coruña sobre si el indulto concedido por Real Decreto de 49 de Noviembre último era ó no aplicable á los confinados en aquel presidio; y habiéndose consultado al Ministerio de Gracia y Justicia respecto del particular, ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Enero próximo pasado la Real orden que sigue.

«Por el artículo 1.º del Real Decreto de 49 de Noviembre último, se concede indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados: y pues que los reos reciben el caracter de rematados cuando recae sentencia ejecutoria y deben por ella entrar en presidio, dedúcese inmediatamente la consecuencia de que para la aplicacion de la gracia es indiferente en el caso pre-

sente que se hallen cumpliendo sus condenas en el establecimiento correccional ó fuera de él. Por estas razones se ha servido prevenirme S. M. conteste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, en vista de la consulta fecha del 16 que así el Gefe político de la Coruña, como los demas á quienes hubieren ocurrido las dudas que á este, pueden desde luego enviar las propuestas á los respectivos tribunales á fin de que los mismos procedan con arreglo á derecho. = Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 10 de Marzo de 1848. = José Fernandez Enciso.

Núm. 183.

Circular núm. 96.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 de Febrero último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Habiéndose ofrecido algunas dudas al Gefe político de Badajoz, sobre la inteligencia del Real Decreto de indulto de 49 de Noviembre último, se consultó por este Ministerio al de Gracia y Justicia, si en la palabra *reincidentes* que contiene el párrafo 1.º artículo 4.º del espresado Decreto, se halla comprendido el delito de desertion cometido por algunos confinados durante su permanencia en los presidios y si por este solo hecho habian de quedar escludos del indulto. Aquel Ministerio en consecuencia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente. = «La Reina nuestra Señora á cuyo Soberano conocimiento he tenido el honor de elevar la consulta que en 25 de Diciembre dirigió á este

Ministerio el que V. E. dignamente desempeña sobre la inteligencia del párrafo 4.º artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Noviembre último, se ha dignado declarar que la reincidencia se entiende de la misma clase de delito y que la fuga por tanto se opone al indulto de otra fuga, pero no del delito principal, si este se halla en el caso del Real Decreto. — Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 10 de Marzo de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 184.

Circular número 97.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente.

Con motivo de haberse dirigido á este Ministerio algunos Gefes políticos pidiendo aclaraciones sobre la inteligencia del Real Decreto de indulto de 19 de Noviembre último, se propusieron al de Gracia y Justicia para la resolucion de S. M. las cuestiones siguientes: 1.ª El condenado por dos años á quien se indulte por esta condena; podrá ser indultado también de una recarga por desercion impuesta antes de que fuese publicado el referido Real Decreto, ó quedará excluido por habersele indultado de la primitiva condena? 2.ª El condenado penitenciar o de Africa cuyas condenas esceden de los dos años de que trata el artículo 4.º del espresado Real decreto, pueden ser indultados de la recarga por primera desercion? En su vista y contestando á la anterior consulta, en Real orden de 11 del actual se dijo por el Ministerio de Gracia y Justicia lo que sigue. — El Real decreto de 19 de Noviembre último dispone en su primer art. que sean indultados los reos, cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, con tal que sus delitos no se hallen excluidos de la gracia; por manera que aplicada la de que se trata al delito principal deberán aquellos cumplir la recarga ó recargas que les hubieren sido impuestas correccionalmente; consultando para ello no solo dicho artículo sino también el espíritu del Real decreto. Contestada ya la pregunta primera, bastará referirse á los términos en que lo ha sido para satisfacer cumplidamente á la segunda. Si el indulto es solo estensivo á reos de dos años de condena, dedúcese sin dificultad la consecuencia de que los sentenciados á otra pena mayor no estan comprendidos en el mismo, ni pueden eximirse por él á si de las que hubieren recaido en la causa ó causas principales, como de las recargas por fuga ú otros excesos análogos. — De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 10 de Marzo de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 185.

Circular núm. 98.

En la circular de 15 de Abril de 1847, inserta en el Boletín oficial número 46 se dispone el modo de instruir los expedientes á instancia de vecinos particulares de los pueblos en solicitud de permiso para cortar maderas, y debiendo ser con arreglo á la disposicion 3.ª visada y aprobada la tasacion por el perito agrónomo del distrito, no se le satisfará dieta alguna por las referidas visuras conforme á la primera disposicion de la Real orden de 7 de Abril de dicho año, inserta en el Boletín núm. 48.

Lo que se comunica para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Zaragoza 9 de Marzo de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 186.

Circular núm. 99.

Con arreglo al artículo 23 de la ley electoral para Diputados á Cortes se han dirigido á este Gobierno político las relaciones de exclusion siguientes.

Distrito de Daroca.

Se ha pedido la exclusion de Mosen Mariano Perez, vecino de Monton por no pagar de contribucion procedente de bienes propios, mas cantidad que la de sesenta y siete reales vellon.

Idem la de Mosen Cipriano Garcia, vecino de Monton, por no pagar de contribucion procedente de bienes propios mas que veinte y tres reales vellon.

Idem la de D. Francisco Ibañez, capitán retirado y vecino de Monton, por no pagar contribucion alguna.

Distrito de Caspe.

Se ha pedido la exclusion de D. Mariano Soler Royo, vecino de Caspe, por no corresponderle pagar mas cantidad de contribucion que la de trescientos veinte y ocho reales vellon.

Idem la de Tomás Gavin Jordan, vecino de Caspe, por no corresponderle pagar mas cantidad de contribucion que trescientos noventa reales vellon.

Idem la de D. Joaquin Foz, por haber dejado de ser vecino de Caspe y residir en Valjanquera.

Idem la de Manuel Calvo Albiac, vecino de Caspe, por no corresponderle pagar mas cantidad de contribucion que la de trescientos cincuenta y ocho reales diez y nueve mrs.

Idem la de D. Mariano Mur y Salas, vecino de Escatron, por no haber pagado mas que trescientos ochenta y cuatro reales vellon de contribucion.

Conforme á lo que dispone el artículo 26 de la citada ley se publican en este Boletín las anteriores reclamaciones, á fin de que los intere-

sados puedan presentar sus solicitudes documentadas á este Gobierno político hasta el día 5 de Abril próximo, pasado cuyo día no se dará curso á reclamacion ni instancia alguna.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicarán bajo su responsabilidad este Boletín en los parages de costumbre. Zaragoza 6 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 187.

Circular núm. 100

Por el Juez de 1.^a instancia de Calatayud se cita á Pedro Ramos, natural de Arándiga para que se presente en aquel Juzgado á fin de hacerle saber cierta diligencia judicial y como se ignore su paradero encargo á los Gefes Civiles de distrito, Alcaldes Constitucionales y demas dependientes de este Gobierno político que si se presentase en algun pueblo de esta provincia se le haga saber compeliéndole á que se presente en el referido Juzgado dentro del término necesario. Zaragoza 7 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 188.

Circular núm. 101.

Los Gefes civiles de Distrito, Alcaldes constitucionales, y demas dependientes de este Gobierno político procurarán la captura de los desertores que á continuacion se espresan y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito que los reclama. Zaragoza 7 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Señas del desertor José Mesias.

Edad 49 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color bueno.

Idem de Francisco Gutierrez.

Edad 24 años, estatura 5 pies 4 líneas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno.

Núm. 189.

Circular núm. 102.

Hallándose en descubierto de la suscripcion del Boletín oficial en el año 1847 los pueblos anotados á continuacion, por última vez se les avisa por medio del Boletín, para que dispongan el pago de las cantidades que adeudan, en la inteligencia que la falta de cumplimiento será castigada con una multa proporcionada. Zaragoza 9 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Pueblos que se hallan en descubierto al pago del Boletín oficial del año 1847.

Embido de Ariza 1/4 rs. Munébrega 1/4 rs. Purroy 1/4 rs. Alfamen 1/4 rs. Almonacid 1/4 rs. Botorrita 1/4 rs. Morata 1/4 rs. Riela 1/4 rs. Salillas 2/4 rs. La Almunia 1/4 rs. Ariza 1/4 rs. Balcon-

chan 1/4 rs. Cubel 1/4 rs. Codos 1/4 rs. Luesma 1/4 rs. Aleonchel 28 rs. Monton 1/4 rs. Retascon 1/4 rs. Vistabella 1/4 rs. Torralvilla 1/4 rs. Bisimbre 28 rs. Malejan 28 rs. Tabuena 28 rs. Trasobares 28 rs. Villalba 28 rs. Parlos 28 rs. Miedes 1/4 rs. Orcajo 1/4 rs. Villafeliche 1/4 rs. Val de S. Martin 1/4 rs. Velilla de Jiloca 1/4 rs. Ariza 28 rs. Ambel 28 rs. Bulbuenta 28 rs. Calcena 28 rs. Magallon 28 rs. Mallen 28 rs. Purujosa 28 rs. Señoría de Terrer 28 rs. Ruesta 1/4 rs. Urries 2/4 rs. Undues de Lerda 2/4 rs. Lobera 2/4 rs. Undues Pintano 2/4 rs. Uncastillo 1/4 rs. Murillo de Gállego 2/4 rs. Biel 1/4 rs. Juslibol 28 rs. Utebo 1/4 rs. Villamayor 28 rs. Villanueva de Gállego 28 rs. Zuera 2/4 rs. Rueda de Jalon 1/4 rs. Plasencia 1/4 rs. Bureta 28 rs. Badules 1/4 rs. Trasmoz 28 rs. Cunchillos 28 rs. Tosos 28 rs. Murero 28 rs.

Núm. 190.

Junta consultiva de cria caballar.

El Gobierno de S. M. (Q. D. G.) accediendo á las instancias de la Junta consultiva de la cria caballar en esta provincia y cumpliendo la promesa hecha en Real orden de 13 de Diciembre del año último, respecto al establecimiento de casas de monta por cuenta del Estado; en aquellos puntos que fueren merecedores de esta atencion, ha dispuesto la apertura de una parada en las afueras de esta ciudad, en la que por ahora harán servicio tres caballos padres y un recelo.

El Gobierno no ha querido privar á esta provincia de las ventajas que reporta un establecimiento de esta clase, y se ha anticipado á la apertura de dicha parada, no obstante el corto número de caballos padres que ha podido proporcionarse para el servicio en la presente estacion, pero no renuncia á la idea de aumentar estos, poniéndolos al nivel de las necesidades que se vayan notando en tan importante ramo.

La Junta competentemente autorizada para llevar á cabo el pensamiento del Gobierno, no ha dudado un momento en la eleccion del edificio, aceptando desde luego la casa situada en las afueras de esta ciudad, y perteneciente á D. Juan Bruil, por lo bien que se presta al objeto, con su buena distribucion de departamentos y comodidad para los empleados dependientes de dicho establecimiento; y una vez provisto este de todos los útiles necesarios para el servicio de monta, la Junta ha acordado abrir dicho establecimiento el día 17 del actual, desde cuya fecha los propietarios pueden llevar sus yeguas al mismo, las que serán cubiertas, sin retribucion de ninguna especie, con tal que reunan las cualidades marcadas por la ley, ó sean de completa alzada y buena salud.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Marzo de 1848.—El Presidente, José Fernandez Enciso.

Núm. 191.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dijo lo siguiente.

De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no esceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 14 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se espresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va espresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion asi á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 14 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no esceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aqui se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos

destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para conocimiento, gobierno y mas exacto cumplimiento de quien corresponda. Zaragoza 10 de Marzo de 1848.—Faustino de Balboa.

Núm. 192.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.

El dia 2 de Abril y su hora doce se celebrará subasta doble en los estrados de la Intendencia de esta provincia y en los pueblos de Calatayud, Villalengua, Sabiñan y Paracuellos de Giloca para el arriendo por cuatro años de diez campos en el primero, trece en el segundo, diez y siete en el tercero y seis en el cuarto y por los tantos respectivo de 43 cahices de trigo, 63 con 3 medias, 80 con 5 idem, y 26 con una, todos pertenecientes á la Encomienda de Calatayud, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto á los interesados en la Contaduría de Bienes nacionales de esta provincia y en poder del Subalterno del partido de Calatayud. Zaragoza 7 de Marzo de 1848.—Joaquin Lopez de Quintana.

PARTE NO OFICIAL.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia se sacará á nueva subasta en los dias 19, 25 y 26 del mes actual el arriendo de leñar el horno del pueblo de Villarroja, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Villadoz y Marzo 13 de 1848.

La secretaria de Ayuntamiento de este pueblo con los agregados de maestro de niños y sacristan, se halla vacante, los que quieran optar á estos cargos podrán dirigir su solicitud; francas de porte al Ayuntamiento hasta el 13 de Abril próximo pasado en que se proveerá, teniendo entendido que su dotacion consiste en 600 rs. vn. anuales. Valtorres 13 de Marzo de 1848.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alagon ha dispuesto colocar una barca en los términos de esta villa sobre el rio Ebro en el sitio en que hoy existe la de la villa, bajo los pactos y condiciones, que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, los que gusten interese en dicha subasta acudirán á las casas consistoriales de la misma el Domingo 19 del corriente á las 11 de la mañana donde se rematará en el mejor postor.

En el término de Fuendetodos juzgado de Belchite, se vende una posesion de cincuenta y seis juntas de tierra blanca y una paridera en medio de ella, si á alguno le acomodara se dejará ver en Zaragoza calle de D. Juan de Aragon núm. 40 cuarta habitacion, por todo el mes de Marzo en donde se le enterará de su tasacion y demas circunstancias en que se halla dicha posesion.

El pago de los atrasos por la suscripcion al Boletin oficial que se espresan anteriormente, se verificará en casa de D. Mariano Juste, calle de S. Blas núm. 50.

Zaragoza: Imprenta Nacional.